



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 87

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY
AGENTE OFICIOSO: JUAN AUGUSTO MORENO RIVAS
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RADICACIÓN: 009-2023-00082-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY por intermedio de su agente oficioso JUAN AUGUSTO MORENO RIVAS, contra de EMSSANAR EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- 1- Mi hija DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY, nació el 03 de enero de 2007, motivo por el cual, en la actualidad cuenta con 16 años de edad.
- 2- En el momento, mi hija se encuentra afiliada al sistema de salud – Régimen Subsidiado, por intermedio de la EMSSANAR E.P.S. de la ciudad de Cali.
- 3- Desde 18 de julio de 2020, a mi hija le fue diagnosticada la siguiente enfermedad “PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA”, razón por la cual, para el manejo de dicha patología –a través de la especialidad de oncología pediátrica- sus médicos tratantes le han prescrito como plan de manejo el medicamento denominado **Trombopoyetina- Eltrombopag Tableta de 25 mg, de alto costo**, el cual debe ser suministrado por su EPS en las cantidades y frecuencias establecidas por los galenos.
- 4- Mediante sentencia de tutela No. 33 del 14 de marzo de 2022, emitida dentro de una acción de tutela presentada contra la misma entidad, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor Diana Cristina Moreno Echeverry, siendo agente oficioso el señor Juan Augusto Moreno Rivas, de acuerdo con las razones de la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada el 1 de marzo de 2022 y en su lugar, ORDENAR de manera definitiva al Gerente y/o Representante Legal de Emssanar EPSS, que de manera inmediata, a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue de manera efectiva a la menor Diana Cristina Moreno Echeverry, el fármaco eltrombopag tableta x 25 mg, cantidad 84 tabletas, formulada el 2 de febrero de 2002 por el Dr. Luis Hernán Romero, especialista en hematología pediátrica, teniendo en cuenta que la EPS no acató la medida provisional concedida el 1 de marzo de 2022. - TERCERO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, al no evidenciarse que vulneró derechos fundamentales invocados de la menor. - CUARTO: COMPÚLSESE las copias penales para ante la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali, en contra del Gerente y/o Representante Legal de Emssanar EPS, para los fines pertinentes, por incumplir la medida provisional de fecha 1 de marzo de 2022 en este trámite por acción de tutela instaurada por el señor Juan Augusto Moreno Rivas, agente oficioso de la menor Diana Cristina Moreno Echeverry, en contra de Emssanar EPS, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud de su hija. - QUINTO: HÁGASELE SABER a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. - SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo las previsiones dispuestas por esa Corporación para el envío de expedientes digitales. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: - El Juez, (fdo.). DIEGO ALBERTO FLOREZ CHARÁ”

- 5- No obstante, pese a que dicho medicamento es vital para el manejo de su patología y para la preservación de la vida y la integridad física de mi hija, la EPS ha sido renuente con el suministro periodo de dicho medicamento en las frecuencias y cantidades establecidas por los médicos tratantes, a sabiendas de que tienen conocimiento de los antecedentes que día a día deterioran la calidad de vida de mi hija, obligándonos a realizar trámites administrativos que no conllevan a ningún resultado.
- 6- En la actualidad no cuento con los recursos suficientes para la compra de dicho medicamento, debido a su alto costo, y a la carencia de un ingreso mensual que me permita solventarlo.

Por tal motivo solicita,

1. Además, solicito que se ORDENE a EMSSANAR EPS para que de manera INMEDIATA, sin más dilaciones le ordene y suministre a mi hija, en lo sucesivo, todos los exámenes, citas, procedimientos y el medicamento denominado Eltrombopag tableta x 25 mg, en las cantidades y en la periodicidad establecidas por sus médicos tratantes, con el fin de tratar la patología que padece.
2. Que se prevenga a EMSSANAR para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en prácticas que den origen a la presentación de acción de tutelas por los mismos hechos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 996 del 13 de abril de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de EMSSANAR EPS y se vinculó HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION E CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARIA DE SALUD

DEPARTAMENTAL VALLE DELCAUCA, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

EMSSANAR EPS, por intermedio de la abogada ANGY PAOLA VIVEROS ARCOS, manifestó que:

“PRIMERO: En lo concerniente a la afiliación de la señorita DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY identificado con tarjeta de identidad No 1077634498 el mismo beneficiario del régimen subsidiado en Salud en el municipio de Cali - Valle del Cauca.

SEGUNDO: según lo manifestado por el medico auditor se logra evidenciar que el medicamento ELTROMBOPAG TABLETA requerido por la accionante cuenta con autorización con NUA 2023001070229 para FARMART LTDA IPS - CALI (VALLE).

Señor Juez, EMSSANAR ha cumplido hasta la fecha con todas las autorizaciones que el usuario ha requerido, se le ha otorgado un tratamiento integral para su patología, no se ha vulnerado derecho alguno del accionante. Sin embargo, es importante aclarar que EMSSANAR como EPS no tiene la función de entregar el servicio autorizado y/o direccionado, como Empresa Promotora de Salud, debemos contratar los servicios con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), están son las encargadas de contar con personal médico, y todos los servicios que se requieren habilitados por la secretaria de Salud dependiendo el nivel de complejidad. EMSSANAR, no tiene potestad para el manejo de las agendas médicas o turno para cirugía, la programación es una tarea de la IPS, quien debe contar con la oferta y disponibilidad de los especialistas para la asignación de fecha y hora para la prestación del servicio autorizado por la EPS.

TERCERO: Señor juez se informa que existe otra acción de tutela instaurada por la señora DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY que está en el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI con fecha del 14 de MARZO del 2022 en fase de fallo en primera instancia, se realiza un análisis de la misma y cuanta con las mismas pretensiones instauradas en la presente acción de tutela, se solicita de manera respetuosa se estudie si existe acción temeraria.

LA INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD, no debe ser indeterminada, o como ha dicho la honorable Corte Constitucional un “cheque en blanco”, por lo que, para el caso bajo estudio es pertinente traer a colación, la sentencia T-1177/08 de la honorable Corte Constitucional, que hace referencia a las ordenes indeterminadas emitidas por los Jueces de Tutela”.

Por tal motivo solicita:

“NO TUTELAR, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia violación de derechos fundamentales por parte de mi representada EMSSANAR EPS-S, puesto que estamos presto a brindar con total compromiso el servicio a la salud a nuestro usuario”.

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

SECRETARIA DEPARTAMENTA DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA, a través de la señora ANA DOLORES LORSA BEDOYA como jefe de la oficina asesoría jurídica, indico que:

“Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra EMSSANAR S.A.S, con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud. MARCO LEGAL DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD EN COLOMBIA: El Ministerio de Salud y Protección Social emitió la RESOLUCIÓN 2808 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) PARA EL AÑO 2023.

De acuerdo a estas disposiciones , las ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLAN DE BENEFICIOS (EAPB) son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la

prestación de los servicios de salud, siendo la SUPERSALUD el máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control de los agentes que intervienen en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que debe propender por el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones legales, así como la efectiva aplicación del cuerpo normativo que regula el sector, a través de sus labores de auditoría preventiva y reactiva en investigación, vigilancia y Control.

Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en EMSSANAR S.A.S, esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio de la afectada es la ciudad de Cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio.

Por tal motivo solicita,

En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción, en este caso del accionante, a través de EMSSANAR S.A.S. y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado”.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI, por medio de MARIA JOHANO OROZCO como jefe de la oficina de unidad de apoyo a gestión de la secretaria distrital de salud de Santiago de Cali sostuvo que:

NIÑA DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY, presenta la siguiente patología o diagnóstico: "PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA" y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud y requiere, CITAS CON MEDICOS ESPECIALISTAS, SERVICIOS MEDICOS, EXAMENES Y ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, para que cese el perjuicio causado por la EPS al no autorizar de manera oportuna los SERVICIOS MEDICOS requeridos.

Respecto a la atención en salud y los servicios complementarios de la seguridad social, requeridos por NIÑA DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY , deberá ser suministrada de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento.

La EPS EMSSANAR SAS está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos y asistenciales que requiera NIÑA DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY , sin imponer trabas administrativas o económicas que la pueda perjudicar.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección

especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial.

Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, solicito señor (a) Juez:

PRIMERA: Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Si usted lo considera pertinente conforme a la prueba aportada y por usted valorada, ordenar a la EPS EMSSANAR SAS, que AUTORICE LOS SERVICIOS MEDICOS requeridos por NIÑA DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

TERCERA: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Salud de la alcaldía de Santiago de Cali por las razones expuestas.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por medio de la abogada JESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ, manifestó que:

Con ocasión a las autorizaciones de medicamentos, insumos, transporte, viáticos, exámenes, vacunas, remisión, autorización de los procedimientos, HOME CARE, silla de ruedas le corresponde a la EPS EMSSANAR ya que son ellos los encargados de realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, la menor DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY siempre que ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS EMSSANAR tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE, así:

The screenshot shows a web application interface for patient history. It includes a navigation menu on the left with options like 'Tipos de Episodios', 'Consulta Externa', and 'Urgencias'. The main area displays patient identification details for DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY, including her ID number (1077934498), birth date (03/01/2007), and mother's name (DIAZ NARVAEZ LUZ ENITH). Below this is a table titled 'Detalle de Episodios' with columns for 'Tipo Episodio', 'Especialidad', 'Fec. Hor. Ent.', and 'Fec. Hor. Sal.'. The table lists several medical visits, including 'Consulta Externa' and 'Urgencias', all under the specialty of 'HEMATOONCOLOGIA PEDIATRICA'.

Tipo Episodio	Especialidad	Fec. Hor. Ent.	Fec. Hor. Sal.
Consulta Externa	HEMATOONCOLOGIA PEDIATRICA	20/02/2023 12:25 P	20/02/2023 12:46 FP
Urgencias	PEDIATRIA	23/11/2022 06:43 P	24/11/2022 01:00 FP
Consulta Externa	HEMATOONCOLOGIA PEDIATRICA	23/11/2022 08:41 A	23/11/2022 09:07 AP
Consulta Externa	HEMATOONCOLOGIA PEDIATRICA	12/09/2022 12:58 P	12/09/2022 01:24 FP
Urgencias	PEDIATRIA	25/07/2022 10:28 A	29/07/2022 04:30 FP
Consulta Externa	HEMATOONCOLOGIA PEDIATRICA	05/04/2022 02:20 P	05/04/2022 02:48 FP
Urgencias	PEDIATRIA	15/02/2022 09:39 A	26/02/2022 02:15 FP
Consulta Externa	HEMATOONCOLOGIA PEDIATRICA	02/02/2022 12:39 P	02/02/2022 01:05 FP

Por todo lo expuesto de conformidad con las pruebas y fundamentos de derecho expuestos y todo lo que el despacho estime en adición, de manera comedida rogamus que:

- 1. ADMITIR** los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este memorial.
- 2. EXONERE Y DESVINCULE** de la presente acción de tutela al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García "E.S.E., y nos sea notificada la decisión.
- 3. ORDENAR** a la EPS EMSSANAR asumir la atención integral de la paciente y emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna de la paciente.

JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION E CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, señalo que:

"En respuesta a la vinculación dentro del proceso constitucional en referencia, realizada a través del auto interlocutorio N° 996 del 13 de abril de 2023, y notificado en la misma fecha, me permito rendir informe sobre los hechos esbozados en el escrito tutelar en los siguientes términos: El 1 de marzo de 202, correspondió por reparto a este Despacho el escrito de tutela presentado por el señor Juan Augusto Moreno Rivas, agente oficiosa de la menor Diana Cristina Moreno Echeverry, en contra de Emssanar EPS, quedando radicada bajo el N° 2022-00013. En el escrito de tutela, la parte accionante invoco medida provisional, la cual fue decretada en favor de la menor, ordenando "al Gerente y/o Representante Legal de la EPS Emssanar y al Agente Liquidador de Emssanar EPS, autorizar y entregar de manera inmediata, el medicamento Eltrpag Tableta

de 25 mg, a fin de dar inicio y continuidad al tratamiento médico propuesto por el galeno tratante, en las condiciones expuestas en la fórmula medica calendada 2 de febrero de 2022.”. Lo anterior fue comunicado de manera electrónica a la EPS Emssanar, como promotora accionada, y a las entidades vinculadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El 14 de marzo de 2022, esta Instancia emitió la sentencia de tutela N° 33, mediante la cual se ordenó “de manera definitiva al Gerente y/o Representante Legal de Emssanar EPS-S, que de manera inmediata, a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue de manera efectiva a la menor Diana Cristina Moreno Echeverry, el fármaco eltrombopag tableta x 25 mg, cantidad 84 tabletas, formulada el 2 de febrero de 2002 por el Dr. Luis Hernán Romero, especialista en hematoncología pediátrica, teniendo en cuenta que la EPS no acató la medida provisional concedida el 1 de marzo de 2022.” Tal decisión no fue impugnada por la parte accionada”.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho

fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

Con base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor Juan Augusto Moreno Rivas, agente oficioso de su hija Diana Cristina Moreno Echeverry, interpone acción de tutela por considerar vulnerados los derechos a la vida, salud y seguridad social de la menor, toda vez que Emssanar EPS no ha autorizado ni suministrado la entrega de las 84 tabletas del fármaco Eltrombopag tableta x 25 mg, formulado por el médico tratante Dr. Luis Hernán Romero, especialista en hematoncología pediátrica, con el objetivo de tratar el diagnóstico de su hija, denominado purpura trombocitopenica idiopática.

Por ello solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados en favor de su hija y ordene a Emssanar EPS que, en lo sucesivo, autorice todos los exámenes, citas, procedimientos y el el fármaco Eltrombopag tableta x 25 mg, tal cual lo ordena el médico tratante Dr. Luis Hernán Romero, especialista en hematoncología pediátrica

Por su parte, Emssanar EPS informa que según lo manifestado por el medico auditor se logra evidenciar que el medicamento ELTROMBOPAG TABLETA requerido por la accionante cuenta con autorización con NUA 2023001070229 para FARMART LTDA IPS - CALI (VALLE).

PREVISUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN

ESTE DOCUMENTO ES SÓLO INFORMATIVO Y NO REEMPLAZA LA AUTORIZACIÓN

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023001070229		Fecha: 18/04/2023	Hora: 09:45
IPS Autorizada: FARMART LTDA IPS - CALI (VALLE)		NIT/CC: 900432887	
Código: 760010873801	Dirección prestador: KR 44 # 5 C - 43		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 5522481			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado: MORENO ECHEVERRY DIANA CRISTINA			
Tipo de identificación: TI	Número de identificación: 1077634498	Fecha de nacimiento: 03/01/2007	
Régimen afiliación: SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual: LAS PALMAS		Teléfono: 3127014221	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3116474185		Correo electrónico: sarad5953@gmail.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	<input type="checkbox"/> Urgencias	<input type="checkbox"/> Cama
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
REVOLADE® TABLETAS 25 MG ELTROMBOPAG OLAMINA EQUIVALENTE A ELTROMBOPAG COMO ACIDO LIBRE DE ELTROMBOPAG 25mg TABLETA RECUBIERTA	20019167-02	180	
Notas auditor: SE AUTORIZA A USUARIO DE 16 AÑOS DE EDAD CON DX Purpura trombocitopenica idiopatica SOLICITA AUTORIZACION MEDICAMENTO ELTROMBOPAG COMO ACIDO LIBRE DE ELTROMBOPAG] 25mg TABLETA RECUBIERTA CANT 180 ALTO RIESGO JURIDICO MEDIDA PROVISIONAL RCV23-2253			
Justificación Clínica: PACIENTE DE 16 AÑOS DE EDAD CON DX Purpura trombocitopenica idiopatica SOLICITA AUTORIZACION MEDICAMENTO ELTROMBOPAG COMO ACIDO LIBRE DE ELTROMBOPAG] 25mg TABLETA RECUBIERTA .			
NÚMERO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN: 31097149		Fecha: 18/04/2023	Hora: 09:44

Dicho lo anterior se puede colegir que la entidad accionada gestionó debidamente la autorización de la entrega del medicamento respecto a la orden dada en la medida provisional solicitada por la accionante, a través de la cual se buscaba el suministro oportuno del medicamento “eltrombopag tableta x 25 mg”, como lo ordenó su médico tratante, lo anterior corroborado con el agente oficioso de la menor, el señor JUAN AUGUSTO MORENO RIVAS, al establecer contacto telefónico al abonado número celular 3116474185, quien manifestó que la entidad accionada había realizado la entrega efectiva del aludido medicamento.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el transcurso de la presente tutela la EMSSANAR EPS, atendió las necesidades de la accionante pues realizó la entrega efectiva del medicamento “eltrombopag tableta x 25 mg”, se itera, lo anterior de acuerdo a lo esbozado por la accionada en su escrito de contestación de tutela, aunado a la manifestación realizada por el agente oficioso de la menor MORENO ECHEVERRY, quien manifestó la entrega efectiva del referido fármaco.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios para sus dolencias, conducta que aflora como propicia para atender las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad*

constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Sentencia T-085 de 2018).

Ahora bien, frente a la integralidad pretendida por la parte accionante, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹”.

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra razones suficientes para ordenar el tratamiento integral a la menor accionante, ya que si bien es cierto se autorizó la entrega del medicamento solicitado a través de esta acción de tutela, ello en virtud a la medida provisional decretada, no podemos perder de vista el deber ser de las EPS, el cual no es otro que prestar el servicio en óptima forma y de calidad a todos sus afiliados, sin incurrir en la imposición de cargas administrativas, e interposición de acciones de tutela, más aun cuando se evidencia la urgente necesidad del servicio ordenado, cuya demora puede agravar el estado de salud de la accionante, quien además ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por ser una menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ 2Sentencia T-259/19 Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY por intermedio de su agente oficioso JUAN AUGUSTO MORENO RIVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a favor de la accionante DIANA CRISTINA MORENO ECHEVERRY una protección integral, por lo que deberá Emssanar EPS autorizar y practicar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos e intervenciones ordenados por el galeno tratante con miras a la recuperación del paciente, en relación al diagnóstico que padece denominado: **“Purpura trombocitopenica idiopática”**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ